

		<h1>Matriz de Análisis</h1>	Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación
INFORMACIÓN GENERAL			
Número de Rol/Caso 1ª instancia: NO APARECE		Fecha: 05-07-2017	
Corte de Apelaciones: No aparece		Fecha: 05-07-2019	
Partes intervinientes: Reservado			
Tribunal de 1ª instancia:: Séptimo Juzgado Civil de Santiago.			
Corte de Apelaciones: I. Corte de Apelaciones de Santiago			
Materia: Civil			
Tipo de proceso: Rectificación partida de nacimiento		Clase de decisión: Fallo Juzgado Civil; Sentencia ICA.	
Autoridad que toma la decisión en 1ª instancia: María Soledad Oyanedel Rodríguez, Juez Suplente.			
Corte de Apelaciones: Ministra Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. (voto en contra)			
<p>Considerando relevante: Que, al omitir en la inscripción de nacimiento de los menores APELLIDOS_NIÑOS el nombre de sus padres- por tratarse de dos hombres, contraviniendo expresamente las funciones asignadas al Servicio de Registro Civil, esto es, de velar por la constitución legal de la familia y registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil y la identidad de las personas, dicho servicio ha incurrido en un acto de discriminación arbitraria e injustificada que vulnera los derechos fundamentales de los menores, desconociendo el estado civil de padres y de hijos, acreditada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil.</p>			
<p>Tema/s tratados en el caso: Filiación; homoparentalidad; discriminación arbitraria; interés superior del niño.</p>			
<p>Resumen del caso: Un chileno residente en EE.UU. y su pareja, del mismo sexo, contraen matrimonio en dicho país, y más tarde adoptan dos niños. En 2014, la familia decide volver a Chile, por lo que el padre de nacionalidad chilena inscribe la paternidad de los hijos en el Registro Civil, institución que se manifiesta impedida de inscribir a los niños con dos padres. Ante esta situación, ambos padres deciden realizar todo tipo de gestiones para subsanar esta situación, protegiendo a sus hijos (anotaciones marginales a la partida en referencia a la partida extranjera, elaboración de testamento, autorizaciones para que el padre no inscrito pueda salir del país con los niños y tomar decisiones médicas, etc), llegando incluso a obtener el cuidado personal de los niños para ambos, por decisión del 4º Juzgado de Familia de Santiago.</p> <p>Por medio de la presente acción, los padres buscan que el Juzgado ordene la rectificación de la partida de nacimiento, integrando al segundo padre.</p>			
CRITERIO	SENTENCIA	ANÁLISIS PEDAGÓGICO	
<i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>	

PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>(p. 1) “Sin embargo, en lo relativo a la inscripción de sus hijos en el Servicio de Registro Civil e Identificación, se les informó que a pesar de que los certificados de nacimiento originales de los menores, emitidos en EE.UU., dan cuenta de que sus padres son DEMANDANTE y NOMBRE_PADRE_2, no se realizaría el registro de ese modo si no que sólo constaría como padre el solicitante, omitiéndose del registro la individualización de NOMBRE_PADRE_2 como segundo progenitor. Así, en forma absolutamente arbitraria e injustificada, el Registro Civil decidió reconocer a un solo padre, desconociendo en forma absoluta la calidad de padre de su cónyuge y conviviente civil, NOMBRE_PADRE_2. Posteriormente, tras algunas reuniones con abogados del Servicio de Registro Civil, se accedió a realizar una anotación marginal en los certificados de nacimiento de los niños, que diera cuenta que el certificado de nacimiento original emitido en EE.UU. de Norteamérica reconocía la calidad de padre de NOMBRE_PADRE_2. En consecuencia, el menor NOMBRE_NIÑO_1 fue inscrito con el número [REDACTED] del Registro [REDACTED], de la Circunscripción Santiago, del año 2015, otorgándosele la cédula de identidad N° [REDACTED] y el menor NOMBRE_NIÑO_2 fue inscrito con el número [REDACTED] del Registro [REDACTED], de la Circunscripción Santiago, del año 2015, otorgándosele la cédula de identidad N° [REDACTED], señalándose en ambos registros como único padre a DEMANDANTE, incluyendo la anotación marginal antes aludida. De este modo, concluye, legalmente sus hijos en Chile sólo tienen un padre, negándose a éstos, injustificada y arbitrariamente, el vínculo que tienen con su segundo padre.”</p>	<p>El fallo de primera instancia repasa la historia familiar que lleva a los padres a volver a Chile con sus hijos, y especialmente las dificultades que enfrentan al llegar al país para inscribir a sus hijos en el Registro Civil con doble filiación paterna.</p> <p>De esta forma, queda asentada en el caso la historia familiar, aunque se obvia mencionar que, al menos en principio, podría considerarse que la movilidad internacional y los recursos que son capaces de invertir en gestiones legales los padres hablan de una buena situación económica que les permite llegar a esta instancia judicial a presentar su caso.</p>
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>(p. 5) “Que, al omitir en la inscripción de nacimiento de los menores APELLIDOS_NIÑOS el nombre de sus padres por tratarse de dos hombres, contraviniendo expresamente las funciones asignadas al Servicio de Registro Civil (...)”.</p>	<p>Es claro que en el caso presente la categoría sospechosa es la homosexualidad de los padres, que debe tenerse presente para evitar decisiones discriminatorias, especialmente por tratarse de un caso de homo parentalidad.</p>

<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>(p. 2) “El desconocimiento legal del vínculo de paternidad entre sus hijos y su segundo padre, NOMBRE_PADRE_2, constituye una discriminación arbitraria, se opone al interés superior de los niños, afecta su derecho a la identidad y en definitiva, vulnera sus derechos esenciales y su desarrollo personal y familiar.”</p>	<p>Se recogen los derechos que el recurrente ha estimado vulnerados, estimando el tribunal la pretensión del actor, enumerando claramente los derechos que se han visto afectados.</p>
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>		<p>No aplica</p>

<p>PASO II: Análisis y desarrollo del caso</p>		
<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>		
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>		<p>No aplica</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>		<p>Tanto en el fallo de primera instancia como en la sentencia de la ICA se omite identificar los estereotipos que podrían afectar a los involucrados -padres e hijos-, esto es lamentable, puesto que en casos de homoparentalidad existe un sinfín de estereotipos que podrían afectar las decisiones, no sólo las judiciales, sino también administrativas, permitiendo comprender a cabalidad en qué consiste la discriminación de que han sido sujetos los padres y sus hijos, así como evaluar bajo otra óptica la reticencia del Registro Civil a cumplir con lo ordenado</p>

		por el fallo de primera instancia.
Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.	(p. 3) “En el caso de los menores APELLIDOS_NIÑOS , éstos han sufrido una evidente discriminación al negárseles el vínculo de hijos respecto de NOMBRE_PADRE_2 , motivada únicamente en el hecho de que son hijos de dos padres varones. Es así, que la negativa a reconocer a ambos padres como progenitores de los menores se funda en una discriminación ilegítima causada por la orientación sexual de sus padres, discriminación que no puede ser admitida bajo las normas legales ya citadas.”	La discriminación en razón de orientación sexual es una manifestación de discriminación sexista, pues se origina en la errónea idea de que los sexos definen el género y orientación sexual de las personas, permitiendo que se justifique una decisión de negarse institucionalmente el vínculo padres-hijos a pesar de no existir una ley que lo justifique,
Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.		No aplica
PASO III: Revisión de las pruebas		
Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.		El Juzgado se limita a exponer las pruebas rendidas, sin valorarlas, o al menos no expresamente.

PASO IV: Examen Normativo		
Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.	(p. 2) “Que el artículo 305 del Código Civil indica que el estado civil de hijo y/o de padre se acredita frente a terceros y se prueba por la respectiva partida de nacimiento, o bien la inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación, cuestión que en este caso, consta de los certificados de nacimiento originales de los niños-emitados en EE.UU.- así como en la sentencia que concedió la adopción de los menores, que aparecen ambos padres reconocidos en dicha calidad. Asimismo, en la sentencia dictada por el 4° Juzgado de Familia, explícitamente reconoció la calidad de padres tanto del solicitante como de su cónyuge y conviviente social,	Se revisan y aplican normas nacionales e internacionales. En el caso destaca la aplicación de la Ley “Zamudio” 20.609, y tratados y convenciones internacionales relativos a niñez. A pesar de ello, se echa en falta la consideración de criterios asentados internacionalmente en torno a la adopción homoparental.

	<p>respecto de los niños NOMBRE_NIÑO_1 y NOMBRE_NIÑO_2, declarando el cuidado personal de éstos a favor de ambos padres.</p> <p>Que la Ley 4.808 sobre Registro Civil establece que en el libro de nacimientos se inscribirán los nacimientos de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, señalando en su artículo 31 que los padres”. Esta disposición legal no impone limitación o restricción alguna en cuanto a que sólo cabe registrar a un padre y a una madre u otra alternativa distinta.</p> <p>La normativa transcrita y demás normas aplicables deben ser interpretadas a la luz de la Constitución Política de la República, que reconoce en su artículo primero a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y bajo este principio el Estado se obliga a tomar las medidas que propendan al fortalecimiento y desarrollo de la familia, lo que en este caso, significa el reconocimiento jurídico de los vínculos de parentesco existentes entre los miembros de la familia APELLIDOS_NIÑOS. Asimismo, es relevante mencionar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el numeral segundo del artículo 19 de la Constitución, que asegura que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados, consignando la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.</p> <p>También es importante para contextualizar la situación que enfrenta la familia APELLIDOS_NIÑOS, lo establecido en la Ley 20.609, conocida como “Ley Zamudio”: “se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como ...el sexo, la orientación sexual”.</p> <p>De lo anterior se concluye que al excluirse de los certificados de nacimiento de los menores NOMBRE_NIÑO_1 y NOMBRE_NIÑO_2 a su segundo padre NOMBRE_PADRE_2, se los ha discriminado arbitrariamente al negarles el reconocimiento de los vínculos familiares que los unen con sus padres, por una causal no admitida por nuestra legislación, como es el hecho de que ambos padres sean hombres.”</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>		<p>Es interesante que, a pesar de ser un caso en que la aplicación de la normativa infralegal sin especial consideración genera la discriminación, el juzgado no razona en torno a esta circunstancia, limitándose a no aplicarla, centrandose sus explicaciones en la Ley 4.808 sobre Registro Civil.</p>

PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>(p. 3) “Que para resolver lo solicitado se necesario tener presente que nuestra legislación ha establecido como principio rector en todas aquellas materias que se vean superior del niño”, que busca asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social.</p> <p>En suma, bajo el prisma de las garantías constitucionales, la proscripción de la discriminación y el interés superior del niño, se hace necesario adoptar todas las medidas legales y jurídicas pertinentes para resguardar y proteger a las familias, cualquiera sea la composición y orientación sexual de sus miembros.</p> <p>Por último, a fin de respaldar la solicitud de rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos, el solicitante invoca las normas de derecho internacional aplicables, en aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Chile y vigentes en el país, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras.</p> <p>Que en el contexto de lo establecido por los tratados y convenios antes enunciados, se puede concluir que no resulta aceptable a la luz de los tratados de Derechos Humanos, discriminar a un menor por las características de su nacimiento y tampoco por las condiciones, actividades, opiniones o creencias de sus padres.”</p>	
PASO VI: La sentencia		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>(p. 6) “Que, en conclusión, teniendo presente el principio rector de todas aquellas materias que involucre y afecte a menores, esto es, el interés superior del niño, tendiente a asegurar el bienestar del niño tanto en lo físico, lo psíquico como en lo social; las garantías constitucionales y la proscripción de la discriminación, deberá acogerse la solicitud de rectificación de partida de nacimiento de los menores NOMBRE_NIÑO_1 y NOMBRE_NIÑO_2, en el sentido de incluir en cada uno de dichos registros a ambos padres.”</p>	<p>La decisión se adopta con prioridad en asegurar la no discriminación en razón de la orientación sexual de los padres, y del interés superior de los niños.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>		<p>La decisión es escueta y se refiere exclusivamente a las particularidades del caso que se le presenta, sin hacer mención explícita a la homoparentalidad en su connotación social, sin dar definiciones, ni recoger conocimientos, publicaciones u opiniones de expertos al respecto. A pesar de ser valorable, desde la óptica de ser un fallo no discriminatorio, sería positivo que se aprovechara el mismo para resolver el conflicto explicando desde una perspectiva jurídico-</p>

		social las complicaciones jurídicas y morales que se presentan ante una jueza o juez en un caso como este.
Dictar medidas de reparación integral		No aplica, no son necesarias.